

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2017-01110.**

Entradas las presentes diligencias advierte el despacho que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por reparto de 12 de octubre de 2017 correspondió a esta sede judicial conocer de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por PEDRO JAVIER RUIZ HÉRNENDEZ contra CRISTIAN ANDRES HOYOS VALENCIA.
2. Mediante auto de 16 de noviembre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados con sujeción a lo dispuesto en los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.
3. En memorial del 20 de febrero de 2024, Luz Denice Hoyos Valencia en calidad de heredera del demandado solicitó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, con la cual se adjuntó el registro civil de defunción del demandado CRISTIAN ANDRES HOYOS, quien había fallecido el 4 de agosto de 2015.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De manera, que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de distintas etapas del procedimiento. Obligación que puede constituir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

2. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio y en atención al registro civil de defunción aportado, se advierte que el deceso del demandado Cristian Andrés Hoyos Valencia acaeció el 4 de agosto de 2015 respectivamente.

De otro lado, se evidencia que la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que acá se adelanta se radicó el **12 de octubre de 2017**, es decir, después de la muerte del convocado, esta

irregularidad encierra la carencia del presupuesto procesal de capacidad de ser parte, debiéndose demandar a sus herederos.

Bajo esta perspectiva, resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal según el cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando *“...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En ese entendido, cuando se trata de actuaciones judiciales rige el principio de publicidad, en virtud del cual, las providencias deben ponerse en conocimiento de las partes a través de notificaciones que deberán efectuarse según las formalidades establecidas en la ley adjetiva. Así, el enteramiento del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

*“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”*

De lo anterior se desprende que con la notificación personal al extremo demandado se posibilita el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente por esta razón las irregularidades que comporte este acto, por no surtirse o emplazarse sin el lleno de los requisitos mínimos, conllevan por disposición expresa del legislador a la configuración de una causal de nulidad. El substrato de estas causales lo encontramos en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

**3.** En el asunto particular, acreditado el deceso del demandado Cristian Andrés Hoyos Valencia (q.e.p.d.) antes de haberse radicado la demanda, resulta evidente que desde el inicio debió presentarse en debida forma según lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso citando a los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que, no es viable adelantar un proceso judicial contra una persona fallecida en la medida en que extinta su personalidad jurídica no cuenta con capacidad para ser parte.

En esas condiciones, se estructura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem* a propósito de una falta total de notificación de los herederos determinados e indeterminados del causante, siendo procedente declararla de oficio, pues corresponde a un hecho probado que o puede desconocer el despacho habida cuenta que impide decidir de fondo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *“...los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron pero ahora no lo son”* y *“...si se inicia un proceso frente a una persona muerta., la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad*

*jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”* (G.J. CLXXI, primera parte, pág. 174 citada en sentencia de 15 de marzo de 1994).

Ahora bien, cumple precisar que en el caso de marras no es posible dar aplicación a la figura de interrupción del proceso en los términos del artículo 61 del C.G.P. pues esta medida resulta procedente en los eventos allí previstos, y en caso de fallecimiento lo sería cuando el litigante muere después de instaurada la demanda, más no cuando este hecho se dio antes de formularse aquella, por ende el control de legalidad de la actuación debe efectuarse a la luz de lo establecido en el canon 87 del estatuto procesal, declarando la nulidad de todo lo actuado, pues debe inadmitirse el libelo para subsanar dicha falencia.

4. Así las cosas, verificado que el aquí demandado falleció con anterioridad a la presentación de la demanda es menester adoptar una medida de saneamiento a fin de subsanar las irregularidades advertidas, para cual, se declarará la nulidad de la actuación surtida a partir del auto de fecha 27 de octubre de 2017 mediante el cual se inadmitió la demanda de referencia.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de toda la actuación surtida dentro de las presentes diligencias a partir del auto de fecha 27 de octubre de 2017, inclusive y la actuación posterior que dependa de ello, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la invalidez decretada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que se acreditó el fallecimiento del señor Cristian Andrés Hoyos Valencia (q.e.p.d.), según lo previsto en el artículo 87 del C.G.P dirija la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados.
2. Manifieste si conoce de la existencia de herederos del señor Cristian Andrés Hoyos Valencia (q.e.p.d.).
3. En los términos del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indique la dirección física y electrónica para efectos de notificación de los demandados.
4. Adjúntese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a 30 días.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro

Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

**Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2178a12dd26b056de38fcaeeab0a19921aa7b198dab7e21ebd4ddb3dd8f6a15f**

Documento generado en 07/03/2024 01:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 28 de 8 de marzo de 2024.